



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ejecutivo: 2021-00558

Demandante: ELKIN JOSE CAMELO LEON

Demandado: ARTURO FABIO LOZANO BRUNAL, GINNER FARID CARGAS SILVA Y
ASTRID DEL CARMEN LOZANO SANCHEZ

Señora juez:

A su despacho el presente proceso, remitido por el Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a través de la Oficina Judicial de esta misma ciudad, cuya demanda fue rechazada por falta de competencia, sírvase resolver. Barranquilla, Veintiséis (22) de septiembre de 2021

Elba Margarita Villa Quijano
Secretaria



Ejecutivo: 08001-40-53-003-2021-00558-00

Demandante: ELKIN JOSE CAMELO LEON

Demandado: ARTURO FABIO LOZANO BRUNAL, GINNER FARID CARGAS SILVA Y
ASTRID DEL CARMEN LOZANO SANCHEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Septiembre (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho al estudio de la presente demanda promovida por ELKIN JOSE CAMELO LEON, a través de apoderado judicial contra ARTURO FABIO LOZANO BRUNAL, GINNER FARID CARGAS SILVA Y ASTRID DEL CARMEN LOZANO SANCHEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero correspondiente a \$1.875.000 incorporada en el título valor letra de cambio, de lo cual se evidencian que la competencia de este asunto, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

No obstante, el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla mediante proveído 03 de septiembre de 2021 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia territorial, y ordenando remitirla a los juzgados civiles Municipales a través de la oficina judicial, frente a lo cual nos permitimos realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

En efecto, según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Pues bien, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento



de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el numeral 10º del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Seguidamente, a través de los Acuerdos Nos. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015 artículo 78 y CSJATA17-611 de 13 de septiembre de 2017 de la Sala Administrativa de la misma corporación creó Seis (6) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Barranquilla.

Con base en lo anterior, se implementaron 6 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, 2 en la Localidad Suroriente y 1 en la Localidad Norte- Centro Histórico y tres en la localidad Suroccidente, los cuales funcionan actualmente desde sus respectivas sedes desconcentradas.

Adicional a lo anterior, mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 de abril 12 de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla, transformando transitoriamente los juzgados 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030 y 031 civiles municipales de Barranquilla, en los Juzgados 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, los cuales se encuentran funcionando en la actualidad.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) -\$1.875.000M. L.-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C. G. P.; por lo tanto se evidencia que la competencia de este asunto corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de la Ciudad de Barranquilla.

Por consiguiente, este Juzgado procederá a declarar su falta de competencia, promoverá conflicto de competencia negativo con el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139



del Código General del Proceso, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno por conducto de la Secretaría de este Despacho, para que se desate el conflicto de competencia negativo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla:

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Promover conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
3. Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno por conducto de la Secretaría de este Despacho, superior funcional común a ambos despachos, para que se desate el conflicto de competencia negativo.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

9212a7dbddf8ce7633ba400bd244e19884eaef6c6f7e10f99afb7c37546853fb

Documento generado en 22/09/2021 04:14:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**